



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 10 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/061/22/XXII
Oficio No. SAC/235/2023/XXXI
Hoja: 1/18

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

**DERIVADOS SATESA, S.A.S.
CALLE LINO SERRANO NÚMERO 6
COLONIA SALVADOR DÍAZ MIRÓN, C.P. 91196
BANDERILLA, VERACRUZ.**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 6 días del mes de septiembre del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 17 de mayo de 2022, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., personería que acredita con la copia simple del documento que contiene la Constitución de la referida Sociedad por Acciones Simplificada por parte de la Secretaría de Economía, folio SAS-1.2-201911-259675 de fecha 4 de noviembre de 2019; escrito presentado el 18 de mayo de 2022, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRF/061/22/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/20-1/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 1 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022.

RESULTANDO

1.- El 17 de enero de 2022, la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordenó la práctica de una visita domiciliar a la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., a través del oficio número 2022-5-VVE, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, visita que se llevó a cabo el día 1 de febrero de 2022, con la notificación del oficio de referencia a través del C. [REDACTED], en carácter de empleado de la referida contribuyente, como quedó asentado en el Acta respectiva, levantada a folios del 2022-5-VVE-01001 al 2022-5-VVE-01005, en la que hicieron constar que los hechos que se conocieron durante la diligencia y en la que se le concedió al citado compareciente, un plazo de 3 días hábiles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, para que desvirtuara los hechos asentados en dicha acta.

2.- Toda vez que, la contribuyente revisada, no desvirtuó los hechos asentados en el acta precisada en el párrafo anterior, el 31 de marzo de 2022, le fue notificada por conducto del



10/07/2024



Se eliminó 11 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

C. [REDACTED] previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la C. [REDACTED], quienes manifestaron ser socios de la ahora promovente, la resolución administrativa contenida en el oficio número VVE/20-1/2022 de fecha 9 de febrero del mismo año, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 1 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022.

3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su representante legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas en copias simples: **a)** Documento que contiene la Constitución de la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., por parte de la Secretaría de Economía, folio SAS-1.2-201911-259675 de fecha 4 de noviembre de 2019, con el cual acredita su personería la C. [REDACTED] y de su Credencial para Votar; **b)** Orden de Visita Domiciliaria contenida en el oficio número 2022-5-VVE de fecha 17 de enero de 2022 y **c)** Oficio número VVE/20-1/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, el cual constituye la resolución impugnada.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3, concretamente con la contenida en el Inciso c), en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutora procede al estudio de lo manifestado por la representante legal de la recurrente en el agravio PRIMERO, mismo que a continuación se transcribe en su parte medular:

"La resolución VVE/20-1/2022...es ilegal al incumplir con lo previsto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no identifica cuál es el supuesto o hipótesis de infracción del artículo 83, fracción VII, del Código mencionado, que actualizó su conducta para imponerle la sanción descrita en el diverso 84, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento legal.

*...
Ahora bien, Dirección (sic) General de Fiscalización...fue omisa en precisar cuál fue el motivo de imposición de la multa controvertida, es decir, cuál de las hipótesis que prevé el artículo 83, fracción VII...se actualizó en la especie.*

*...
Máxime, que la autoridad, al valorar los argumentos y las documentales ofrecidas por la parte actora, precisó que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por el periodo comprendido del 1 de Noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022, incumplían con los requisitos establecidos en la Regla 2.7.1.24; lo cual actualiza una diversa hipótesis prevista también en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.*

Por tanto...deberá dejarse sin la (sic) resolución contenida en el oficio VVE/20-1/2022..."

En ese contexto, de la valoración realizada a la resolución impugnada, se advierte que, la Autoridad fiscalizadora, dejó claramente asentado que, derivado de la visita domiciliaria efectuada a la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., al amparo del oficio número 2022-5-VVE de fecha 17 de enero de 2022, conoció que dicha contribuyente, incurrió en la infracción relativa al no cumplir con la obligación de expedir, entregar y poner a disposición de sus clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, por las ventas a cliente específico y ventas al público en general, mismos que deben ser emitidos a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas, de manera diaria, semanal o mensual, respecto de las operaciones realizadas por su actividad económica de comercio al por menor de carnes rojas, cría y engorda de cerdos de granja, por el periodo revisado, infringiendo lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 39 de su reglamento; 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del





Impuesto al Valor Agregado y 76, párrafo primero, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, todos estos ordenamientos vigentes en 2022 y en la Regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, tal como se hizo constar en el Acta levantada a folios del 2022-5-VVE-01001 al 2022-5-VVE-01005 del 1 de febrero de igual año, reproduciéndose a continuación, los preceptos legales y Regla mencionados:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

"Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquiden saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

- I.** La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- III.** El lugar y fecha de expedición.
- IV.** La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general.

Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribé al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.*
- b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.*
- c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.*
- d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.*
- e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.*

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente,





se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 10.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del Impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 20.- A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 20., fracción I, Incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.





- c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:





"Artículo 39. Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del Código, los contribuyentes deberán remitir al Servicio de Administración Tributaria o al proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet autorizados por dicho órgano desconcentrado, según sea el caso, el comprobante fiscal digital por internet, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tenido lugar la operación, acto o actividad de la que derivó la obligación de expedirlo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

"Artículo 32.- Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el artículo 2o.-A tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

II. Expedir los comprobantes fiscales por las actividades que realicen.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL:

Expedición de comprobantes en operaciones en público en general

"2.7.1.24. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26. Los contribuyentes que tributen en el RIF podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del bimestre y el periodo correspondiente.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]





I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente fracción.

4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), o bien, inferior a \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) tratándose de contribuyentes que tributen en el RIF, acorde a lo dispuesto en el artículo 112, fracción IV, segundo párrafo de la Ley del ISR.

En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos previstos en esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda;

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo previsto en la regla 2.7.1.35.

La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2.

CFF 29, 29-A, RCFF 39, LISR 112, RMF 2018 2.6.1.2., 2.7.1.26., 2.7.1.35., 2.8.1.5.

Lo antepuesto, aunado al hecho de que, a efecto de desvirtuar los hechos consignados en el Acta de referencia, mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2022, la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., por conducto de su representante legal, exhibió tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, al público en general, dos de ellos correspondientes al periodo de revisión comprendido del 01 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022, y el tercero fue expedido, sin cumplir con los requisitos fiscales contemplados en las disposiciones fiscales, así como en la Regla antes señalada, ya que en su descripción, se establece "la venta de cerdos del mes de noviembre", pero tiene fecha y hora de emisión del "2021-12-09 14:24:31", circunstancia que, contrario a lo manifestado por la representante legal de la recurrente, no constituye una hipótesis diversa a las establecidas en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, y sin que presentara Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a cliente específico.

Por tanto, contrario a lo expresado por la representante legal de la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., en virtud de que su representada, no cumplió con la obligación de expedir, entregar y poner a disposición de sus clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, por las ventas a cliente específico y ventas al público en general, por el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022, infringió lo dispuesto en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación y por consiguiente se hizo acreedora a la sanción en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), establecida en el diverso 84, fracción IV Inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Por lo tanto, al carecer de sustento jurídico, los argumentos sostenidos por la representante legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

V.- En el agravio SEGUNDO, la C. [REDACTED] expresa esencialmente lo siguiente:

"La resolución VVE/21-1/2022... carece de la debida fundamentación y motivación... ya que la demandada omitió citar como parte de la fundamentación de ese acto, el artículo 63 del código en comento, el cual debió invocar por tratarse de la norma que lo faculta para motivar sus actos en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder.

Asimismo, no señalaron los hechos de forma correcta y por tanto no puede servir como motivación para proceder a imponer una multa en calidad de reincidente, toda vez que los hechos en los que se sustenta, no se encuentran debidamente motivados al señalar que la misma fue notificada con fecha 1 de febrero de 2022.

[Handwritten signature]



Por tanto, la autoridad debió señalar en el oficio determinante de la sanción VVE/20-1/2022, bajo qué fundamento, razones, motivos o circunstancias que conoció los hechos de la resolución el acta levantada (sic) con los folios números 2022-5-VVE-01001 al 2022-5-VVE-01005 de fecha 1 de febrero de 2022..."

Al respecto, en primer término es de expresar que, se considera infundado el argumento de la representante legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **no establece competencia alguna** de la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que, no se encuentra obligada a invocar dicho precepto legal dentro del oficio con número VVE/20-1/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, por el que se le impuso a su representada la multa en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 1 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022.

En ese sentido, es menester manifestar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J, 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero únicamente respecto de aquellos que le otorgan a la autoridad la atribución ejercida, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que se insiste en que de su contenido, se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la resolución combatida, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o

✱

✍

✍





reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, **pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión del acto recurrido, como lo es en el caso particular, de la Dirección General de Fiscalización, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos.**

Ahora bien, no se omite manifestar lo previsto en la jurisprudencia "2ª/J 134/2007. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007. Página 503, misma que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente: **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLAÚSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA"**, de la cual se puede advertir que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción, párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;

2) Más aún contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la multitudada Dirección General de Fiscalización, es la competente para emitir la resolución impugnada, ya que **dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por lo tanto**, por lo que la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a citar, como sucedió en la especie, entre otros, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 70 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/061/22/XXII
Oficio No: SAC/235/2022/XXXI
Hoja: 15/18

Planeación del Estado de Veracruz, para fundar su actuación, puesto que éstos, son los preceptos legales que sí fijan la competencia material con la que actuó la autoridad recaudadora.

En segundo lugar, por cuanto hace a que la representante legal de la promovente, afirme que en la resolución combatida, "no señalaron los hechos de forma correcta y por tanto no puede servir como motivación para proceder a imponer una multa en calidad de reincidente", es de significar que, al parecer la C. [REDACTED], no realizó una correcta lectura del contenido del oficio número VVE/20-1/2022 del 9 de febrero de 2022, esto en razón de que, en la parte conducente del mismo se menciona lo siguiente:

*"...su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a \$****17,020.00...establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del mismo Código..."*

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, se advierte notoriamente que, la intención de la Autoridad fiscalizadora, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la recurrente, fue la de informarla que, la sanción que le fue impuesta, por haber cometido la infracción establecida en el artículo 83, fracción VII del Código en consulta, fue la mínima establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento fiscal federal, vigente al momento de su aplicación, considerando que dicho precepto legal, contempla un parámetro entre un mínimo y un máximo, es decir, en ningún momento se le indicó que dicha sanción le fuera aplicada en calidad de reincidente.

Bajo ese tenor, los argumentos en cuestión resultan inoperantes e insuficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que basta con que los promoventes se limiten a argumentar una ausencia de fundamentación o motivación como en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. E

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurran. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos de la representante legal de la recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.





AGRAVIOS INSUFICIENTES. - Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS. - Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Por último, en relación a lo siguiente:

"Por tanto, la autoridad debió señalar en el oficio determinante de la sanción VVE/20-1/2022, bajo qué fundamento, razones, motivos o circunstancias que conoció los hechos de la resolución el acta levantada (sic) con los folios números 2022-5-VVE-01001 al 2022-5-VVE-01005 de fecha 1 de febrero de 2022..."

Es de mencionar que, igualmente en el documento que contiene la sanción recurrida, quedaron asentados los hechos suscitados al momento de llevarse a cabo la visita domiciliar de la cual deriva la misma, y que fueron consignados en el Acta en cuestión, como se advierte de la siguiente reproducción:

"En virtud de que ese(a) contribuyente presentó pruebas y formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, éstos no fueron suficientes para desvirtuar los hechos consignados en el acta de visitas (sic) 1 de febrero de 2022, levantada a folios: 2022-5-VVE-01001, 2022-5-VVE-01002, 2022-5-VVE-01003, 2022-5-VVE-01004, 2022-5-VVE-01005, toda vez que como quedó asentado en el acta antes mencionada, no entregó ni puso a disposición de sus clientes los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, situación jurídica que se comprobó ya que al momento en que se levantó el acta en mención, cuando los visitantes le requirieron la presentación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que ampararan las operaciones realizadas a la compareciente de la Contribuyente, manifestó que la información requerida la tiene la contadora de la empresa, y que posteriormente se hará entrega de la información solicitada por medio de escrito a la Secretaría de Finanzas y Planeación..."

De la transcripción que antecede, se desprende claramente que, la fiscalizadora sí señaló en el multicitado oficio número VVE/20-1/2022, como conoció las circunstancias que, como resultado de la visita domiciliar practicada a la recurrente, fueron consignadas en el Acta que nos ocupa, atento a lo establecido en el artículo 49, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, a efecto de concederle, en términos de la fracción VI del citado numeral, un plazo de tres días hábiles, para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes, lo cual no ocurrió en la especie, no obstante haber ejercido ese derecho, la empresa sancionada.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



En razón de lo anteriormente plasmado, la fiscalizadora procedió legalmente a imponer a la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., la multa impugnada, al haberse ubicado en la hipótesis de infracción, prevista por el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMA** el oficio número VVE/20-1/2022 de fecha 09 de febrero de 2022, a través del cual se le impuso a la persona moral denominada DERIVADOS SATESA, S.A.S., una multa en cantidad de \$17,020.00 (DIECISIETE MIL VEINTE PESOS 00/100 M.N.), por no expedir o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por internet, conforme a lo establecido en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, respecto del periodo comprendido del 1 de noviembre de 2021 al 28 de enero de 2022.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la representante legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para Impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

